

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 002-18

QUE DECIDE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AIR COMUNICACION, S. R. L., PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE Y ACCESO A INTERNET EN LOS DISTRITOS MUNICIPALES LA CANELA Y HATO DEL YAQUE DEL MUNICIPIO SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, PROVINCIA SANTIAGO.

Con motivo de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **AIR COMUNICACION, S. R. L.**, a los fines de prestar el servicio de difusión por cable y acceso a internet en los distritos municipales La Canela y Hato del Yaque del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

- 1- En fecha 6 de octubre de 2009, la sociedad **AIR COMUNICACION, S. R. L.**, presentó mediante la correspondencia No. 57135, una solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión en los distritos municipales La Canela y Hato del Yaque del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; posteriormente, mediante la correspondencia No. 59973 y 66644 de fechas 4 de diciembre de 2009 y 22 de abril de 2010, respectivamente, dicha empresa procedió a presentar documentación complementaria;
- 2- En virtud de dicha solicitud, en fecha 14 de mayo de 2010, el **INDOTEL** mediante la comunicación No. DE-0001327-10 le informó a la sociedad **AIR COMUNICACION, S. R. L.** que la solicitud presentada no había completado los requerimientos establecidos en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, por lo que era necesario la presentación de determinada documentación;
- 3- En virtud del requerimiento realizado por el **INDOTEL**, mediante las correspondencias Nos. 68092 y 76109, de fechas 25 de mayo y 11 de noviembre de 2010, la sociedad **AIR COMUNICACION, S. R. L.** procedió a la presentación de documentación requerida;
- 4- No obstante haberse realizado las correspondientes evaluaciones técnicas, legales y económicas, transcurrió un tiempo considerable sin actuaciones posteriores, por lo que el **INDOTEL** mediante comunicación marcada con el número DE-0003896-17 de fecha 30 de diciembre de 2016, solicitó a la sociedad **AIR COMUNICACION, S. R. L.**, el depósito de ciertas informaciones con la finalidad de actualizar la solicitud de concesión; En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 18 de mayo de 2017, la sociedad **AIR COMUNICACION, S. R. L.** depositó por ante el órgano regulador, los documentos requeridos mediante correspondencia No. 164857.
- 5- Dada la nueva información, en fecha 26 de mayo de 2017, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante su informe No-. GT-I-000368-17 estableció que la solicitud presentada por la sociedad **AIR COMUNICACION, S. R. L.**, había cumplido con los requisitos establecidos por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales

y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; de igual forma, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** instrumentó el informe legal No. DA-I-000086-17 en fecha 12 de junio de 2017, mediante el cual estableció que la solicitud presentada cumplía con los requerimientos establecidos por la reglamentación aplicable, por lo que no presentaba objeción a que se continúe con el procedimiento establecido en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; en el mismo sentido, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL** en fecha 14 de julio de 2017, mediante su Informe No. PR-I-000047-17 indicó que la solicitud evaluada había cumplido con los requerimientos económicos establecidos por la reglamentación aplicable;

- 6- Cabe señalar, que como resultado de las evaluaciones realizadas, el **INDOTEL** pudo observar que había sido presentada información técnica relativa al servicio de acceso a internet, así como también se hacía referencia a zonas geográficas adicionales, por lo que fue necesario, a los fines de garantizar los derechos de la solicitante y emitir una respuesta ajustada a la solicitud, en fecha 4 de agosto de 2017, mediante la comunicación No. DE-0002847-17, el **INDOTEL** le requirió a la sociedad **AIR COMUNICACION, S. R. L.**, indicar de manera expresa la amplitud de la solicitud presentada y las localidades geográficas precisas; ante dicho requerimiento, en fecha 31 de agosto de 2017, mediante la correspondencia No. 168821, dicha sociedad indicó de manera formal que la solicitud de concesión presentada tenía como objetivo obtener la autorización para la prestación de los servicios de difusión por cable y de acceso a internet para su prestación en los distritos municipales La Canela y Hato del Yaque del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago;
- 7- En virtud de las evaluaciones realizadas, en fecha 3 de octubre de 2017 mediante comunicación marcada con el No. DE-0003454-, el **INDOTEL** informó a la sociedad **AIR COMUNICACION, S. R. L.**, el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la concesión solicitada; autorizando, en ese sentido, a dicha sociedad publicar el correspondiente extracto de solicitud en un periódico de circulación nacional; posteriormente en fecha 9 de octubre de 2017, mediante correspondencia marcada con el número 170280, la sociedad **AIR COMUNICACION, S. R. L.**, remitió a este órgano regulador un original del aviso de publicación que contiene el extracto de su solicitud presentada por esa sociedad, en cumplimiento de lo establecido por el indicado reglamento.
- 8- Una vez evaluada la documentación presentada, la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000408-17, con fecha 21 de noviembre de 2017, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **AIR COMUNICACION, S. R. L.**, para prestar los servicios de difusión por cable y acceso a internet en los distritos municipales La Canela y Hato del Yaque del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; manifestando que no presenta ninguna objeción al otorgamiento de la concesión solicitada, en razón de que dicha sociedad, ha cumplido con el depósito de los requisitos legales, técnicos y económicos dispuestos por la reglamentación aplicable a este tipo de solicitudes.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley” o por su denominación completa) de fecha 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las

disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada Ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones” o por su denominación completa) y el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones y de manera específica para el servicio de difusión por cable, en el territorio nacional en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de concesión interpuesta por la sociedad **AIR COMUNICACION, S. R. L.**, para la prestación de los servicios de difusión por cable y acceso a internet en los distritos municipales La Canela y Hato del Yaque del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago por un período de veinte (20) años;

CONSIDERANDO: Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador de servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.
- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

CONSIDERANDO: Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.2 de la Ley define los servicios públicos de telecomunicaciones como aquellos que: (...) se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la Ley establece en su artículo 19 que: “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...);”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 del Reglamento de Concesiones, define la concesión como: “el acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”;

CONSIDERANDO: Que en esos mismos términos el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable en su artículo 5.1 se expresa:

[...] el Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley”;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 23.1 de la Ley dispone lo siguiente:

“Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 de la Ley indica, textualmente, lo siguiente:

“En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada”;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la publicación de la solicitud de concesión, el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, establece que:

“Una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del **INDOTEL**”;

CONSIDERANDO: Que en relación al tiempo de vigencia de una concesión, el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones, dispone de manera expresa que:

“La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el **INDOTEL** evaluar la viabilidad del proyecto.”;

CONSIDERANDO: Que al respecto, el artículo 27.2 del Reglamento de Concesiones, señala textualmente lo siguiente:

“El período de duración de la Concesión comienza a contar a partir de la fecha de la Resolución que aprueba el Contrato de Concesión.”;

CONSIDERANDO: Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o “*intuitu personae*”, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo¹;

CONSIDERANDO: Que los servicios cuya autorización para su prestación ha solicitado la sociedad **AIR COMMUNICATION, S. R. L.**, son servicios de carácter público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley; que al respecto, este órgano regulador también ya ha manifestado que en materia de derecho administrativo hay varios elementos que delimitan el concepto de “Servicio Público”, entre los cuales podemos señalar los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público;

CONSIDERANDO: Que conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; y pueden ser definidos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario;

CONSIDERANDO: Que sobre ese particular, la Constitución de la República establece en el numeral 1 de su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente:

“Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, tal como dispone el artículo 19 de la Ley previamente citado, para que los particulares puedan prestar a terceros servicios públicos de telecomunicaciones, será necesario obtener del órgano regulador una concesión a tales fines;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 del Reglamento de Concesiones señala los requerimientos y condiciones que deberá reunir cualquier particular que esté interesado en obtener una concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **AIR COMMUNICATION, S. R. L.**, ha presentado en distintas ocasiones informaciones y documentación de naturaleza legal, técnica y económica a los fines de cumplir con las exigencias de la reglamentación que rige la materia; que en tal virtud, mediante informe técnico No. GT-I-000368-17 de fecha 26 de mayo de 2017, el Departamento de Análisis Técnico del

¹ La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

INDOTEL determinó que la solicitud evaluada cumplía con los requisitos técnicos dispuestos por el artículo 20 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, para obtener una concesión para la prestación de los servicios de difusión por cable y acceso a internet en los distritos municipales de La Canela y Hato del Yaque del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el 12 de junio de 2017, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** instrumentó el informe legal No. DA-I-000086-17, mediante el cual señaló que no presentaban objeción a la continuación con el procedimiento establecido en la reglamentación aplicable, en razón del cumplimiento de los requerimientos establecidos por el Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el 14 de julio de 2017, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL** indicó mediante informe No. PR-I-000047-17, mediante el cual informa que la solicitud de concesión presentada por la sociedad **AIR COMUNICACION, S. R. L.**, había completado el depósito de la documentación de naturaleza económica exigida por el Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, en fecha 3 de octubre de 2017 fue remitida a la sociedad solicitante la comunicación marcada con el número DE-0003454-17, mediante la cual el **INDOTEL** notificó el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la obtención de la concesión, autorizando a su vez la publicación del extracto de solicitud que manda la ley;

CONSIDERANDO: Que, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que la notificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de dicha autorización realizada a **AIR COMUNICACION, S. R. L.**, mediante la precitada comunicación no es más que el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada realizada por la Administración que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento la Administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;

CONSIDERANDO: Que, dicha constatación se traduce en una especie de control preventivo de la administración, y encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros;

CONSIDERANDO: Que en respuesta a dicho requerimiento, en fecha 6 de octubre de 2017, la sociedad **AIR COMUNICACION, S. R. L.**, publicó el extracto de su solicitud de concesión en la página dos (2) de la sección de “DESPLEGADOS” de la edición de esa misma fecha del periódico “El Caribe”, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una concesión para la prestación de los servicios públicos de difusión por cable y acceso a internet en los distritos municipales La Canela y Hato del Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, a fin de que cualquier persona interesada, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido extracto, formulara observaciones u objeciones a la indicada solicitud de

concesión; que al respecto, es necesario señalar que en fecha 9 de octubre de 2017, mediante comunicación marcada con el número 1170280, la solicitante, realizó el depósito ante el **INDOTEL** de un original certificado del periódico que contiene la publicación del extracto de la solicitud presentada, en cumplimiento de lo establecido por la reglamentación aplicable;

CONSIDERANDO: Que a la fecha de la emisión de la presente resolución no se constata la presentación por ante este órgano regulador de objeción u observación alguna en contra de la solicitud de concesión presentada;

CONSIDERANDO: Que en este mismo sentido, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL** instrumentó el análisis de mercado No. PR-I-000047-17, en el cual se estableció, entre otras cosas, lo siguiente: a) Conforme al IX Censo de Población y Vivienda 2010, el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago tiene una población que asciende a los 691,262 habitantes, agrupados en 172,856 hogares; b) Que de igual forma y conforme a dicho censo 145,026 hogares en dicho municipio cuentan con televisor lo cual arroja una penetración de 83.9%, así como aproximadamente de 64,012 hogares son usuarios del servicio de difusión por cable, para un 44.2% de la totalidad de hogares de dicha provincia; c) Que en virtud de lo anterior, se concluye que actualmente se está cubriendo únicamente el 36.4% de la demanda potencial de la zona; d) No obstante lo anterior, dicho informe también analizó los niveles de crecimiento experimentados por las concesionarias que actualmente operan en la zona geográfica objeto de la evaluación, concluyendo, también, que existe suficiente mercado disponible para permitir el ingreso de un nuevo agente o prestador y que las empresas existentes puedan seguir desarrollándose en plena competencia; e) En adición, se concluyó que un nuevo competidor podría traducirse en un mercado más dinámico capaz de permitir tener otra opción al momento de elegir y la oportunidad de cambio a los usuarios de cables ya existentes;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal “e”, y el artículo 77, literal “b”, de la Ley No. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

CONSIDERANDO: Que tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, cabe indicar que al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio solicitada para su autorización, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;

CONSIDERANDO: Que la función del **INDOTEL**, como regulador, bajo el principio de mínima intervención, es garantizar el acceso al mercado en condiciones de igualdad y no discriminación, eliminando los obstáculos que puedan impedir el desarrollo del mercado en condiciones de competencia

con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que ese sentido, se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citado; que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración *ad casum*² de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la concesión solicitada por la sociedad **AIR COMUNICACION, S. R. L.**; que de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie, en la actualidad, no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud de concesión;

CONSIDERANDO: Que cabe señalar, que este Consejo Directivo ha iniciado un proceso de regularización de aquellas sociedades prestadoras del servicio de difusión por cable, que han venido presentado la alícuota por concepto de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT); que el mismo ha iniciado en razón de proteger y garantizar los objetivos establecidos por la Ley, especialmente la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones de la República Dominicana, que son el objetivo final y más importante de cualquier decisión que pueda emitir este órgano regulador de las telecomunicaciones; que asimismo, dicho proceso ha observado la esencia del principio de servicio universal establecido por la Ley en su artículo 3, el cual procura la prestación amplia de aquellos servicios que se consideran indispensables para el desenvolvimiento de la vida humana en condiciones dignas y adecuadas³ ;

CONSIDERANDO: Que conforme a los informes presentados, la sociedad solicitante, presenta aproximadamente, en la actualidad, 374 usuarios o abonados, los cuales estarían desprotegidos en caso de que quisieran hacer uso de sus derechos como usuarios de las telecomunicaciones; que lo indicado anteriormente así como en los párrafos anteriores, representa elementos que deben ser evaluados por este órgano regulador al momento de tomar cualquier decisión;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, este Consejo Directivo entiende que la sociedad **AIR COMUNICACION, S. R. L.**, debe ser incluida en este proceso de regularización de sociedades que prestan el servicio público de difusión por cable y que han reportado la alícuota por concepto de CDT, a los fines de proteger y garantizar los derechos de los usuarios; no obstante, este tipo de medidas deben ser observadas como provisionales y solo para estos casos específicos que reúnen los elementos que han sido indicados anteriormente, por lo que la Dirección Ejecutiva de esta institución debe tomar las medidas adecuadas para que esta situación no continúe en el tiempo;

CONSIDERANDO: Que, tomando en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente, en ausencia de causas o motivos que justifiquen el rechazo de la presente solicitud y en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende que procede otorgar a la sociedad **AIR COMUNICACION, S. R. L.**, por un período de veinte (20) años, la concesión para prestar los servicios de difusión por cable y acceso a internet en los distritos municipales La Canela y Hato del Yaque del municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

² Laguna de Paz, op. cit. pág. 58

³ José Carlos Laguna de Paz. Servicios de Interés Económico General. Civitas- Thomson Reuters. Primera Edición, 2009. Página 384.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto No. 130-05, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de concesión presentada al **INDOTEL** por la sociedad **AIR COMUNICACION, S. R. L.**, mediante comunicación marcada con el número 57135, en fecha 6 de octubre de 2009, y sus anexos;

VISTOS: Los informes de naturaleza técnica, legal y económica instrumentados en ocasión de la presente solicitud y que han sido previamente descritos en el cuerpo de la presente decisión;

VISTA: La comunicación marcada con el número DE-0003454-17, de fecha 3 de octubre de 2017, mediante la cual el **INDOTEL** informó a la sociedad **AIR COMUNICACION, S. R. L.**, que esa empresa había dado cumplimiento a los requisitos dispuestos por la reglamentación para la obtención de la concesión solicitada

VISTO: El aviso del extracto de solicitud de concesión publicado por la sociedad **AIR COMUNICACION, S. R. L.**, el día 6 de octubre de 2017, en la página 2 de la sección “DESPLEGADOS” del periódico “El Caribe”;

VISTA: La comunicación marcada con el número DE-0003454-17 de fecha 3 de octubre de 2017, mediante la cual el **INDOTEL** solicita a la sociedad **AIR COMUNICACION, S. R. L.**, las informaciones que actualizan la documentación depositada por dicha sociedad con ocasión de su solicitud de concesión;

VISTA: La comunicación marcada con el numero 170280 depositada en fecha 6 de octubre de 2017, mediante la cual la sociedad **AIR COMUNICACION, S. R. L.**, remitió los documentos requeridos debidamente actualizados;

VISTO: El Análisis de Mercado del servicio de difusión por cable en la zona geográfica solicitada por la sociedad **AIR COMUNICACION, S. R. L.**, realizado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL** en fecha 14 de julio de 2017, mediante informe No. PR-I-000047-17;

VISTO: El Memorando No. GT-M-000408-17, de fecha 21 de noviembre de 2017, mediante el cual la Gerencia Técnica del **INDOTEL** remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que componen el expediente administrativo de la sociedad **AIR COMUNICACION, S. R. L.**, en el **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR una Concesión en favor de la sociedad **AIR COMUNICACION, S. R. L.**, por el período de veinte (20) años para la prestación de los servicios de difusión por cable y acceso a internet en los distritos municipales La Canela y Hato del Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad **AIR COMUNICACION, S. R. L.**, deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables al servicio que proveerá, así como observar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 26 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **AIR COMUNICACION, S. R. L.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación de los servicios autorizados.

CUARTO: DECLARAR que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

QUINTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **AIR COMUNICACION, S. R. L.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SEXTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta resolución a la sociedad **AIR COMUNICACION, S. R. L.**, y la publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

/...continuación y firmas al dorso.../

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo